

**INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO EN SEDE
JURISDICCIONAL**

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES: SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012**

**ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL CUATRO (4)
CON CABECERA EN VICTORIA DE
DURANGO, DURANGO**

**TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
“COMPROMISO POR MÉXICO”**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ, MARIBEL OLVERA
ACEVEDO Y ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-319/2012** y **SUP-JIN-321/2012**, promovidos, respectivamente, por Movimiento Ciudadano y la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto quienes se ostentan como sus representantes ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) con cabecera en Victoria de Durango, Durango, a fin de impugnar el resultado del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en

el aludido distrito electoral federal, así como la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político demandante y la Coalición actora, en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) con cabecera en Victoria de Durango, Durango, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal cuatro (4) de Durango.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	49,076	Cuarenta y nueve mil setenta y seis
 Coalición "Compromiso por México"	58, 486	Cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis
 Coalición "Movimiento Progresista"	40,216	Cuarenta mil doscientos dieciséis
 Nueva Alianza	1473	Mil cuatrocientos setenta y tres
Candidatos no registrados	36	Treinta y seis
Votos nulos	4,330	Cuatro mil trescientos treinta

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
Votación total	154,903	Ciento cincuenta y cuatro mil novecientos tres

II. Juicios inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, el partido político Movimiento Ciudadano y la Coalición “Movimiento Progresista”, respectivamente, presentaron sendos escritos de demanda de juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) con cabecera en Victoria de Durango, Durango.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación de los juicios de inconformidad al rubro identificados, compareció como tercera interesada la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

IV. Remisión de expedientes y recepción en Sala Superior. Mediante oficios CPD526/2012 y C.P.D.530/2012, ambos de trece de julio de dos mil doce, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Consejero Presidente del Consejo Distrital responsable exhibió los correspondientes escritos de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Con sendos proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-**

319/2012 y **SUP-JIN-321/2012**, con motivo de los juicios de inconformidad promovidos, por el partido político Movimiento Ciudadano, y la Coalición “Movimiento Progresista” a fin de turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante sendos proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación de los expedientes, de los juicios de inconformidad al rubro indicados, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

VII. Admisión y propuesta de acumulación. El veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia, admitió a trámite las demandas de juicio de inconformidad presentadas por Movimiento Ciudadano y la Coalición “Movimiento Progresista”, radicadas en los expedientes al rubro identificados.

Asimismo, propuso al Pleno de la Sala Superior la acumulación del juicio SUP-JIN-321/2012 al diverso juicio SUP-JIN-319/2012, dada su conexidad en la causa, por la identidad del acto controvertido y de la autoridad responsable.

VIII. Acumulación. Mediante sentencia incidental de veintisiete de julio de dos mil doce, el Pleno de la Sala Superior determinó procedente la acumulación de los medios de impugnación al rubro indicado.

IX. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil doce, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por los actores en cada juicio, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 97, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un incidente relativo a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en los juicios de inconformidad al rubro indicados.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Dado que la procedibilidad de los medios de impugnación al rubro indicado es de orden público y necesario para poder,

en su caso, resolver el incidente planteado, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos formales. Los juicios de inconformidad al rubro indicados, fueron promovidos por escrito, los cuales reúnen los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los promoventes: **1)** Precisan la denominación de la Coalición y partido político demandantes; **2)** Identifican el acto impugnado; **3)** Señalan a la autoridad responsable; **4)** Narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **5)** Expresan alegaciones, y **6)** Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

2. Oportunidad. Los escritos para promover los juicios de inconformidad al rubro identificados, fueron presentados oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo distrital llevada a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) con cabecera en Victoria de Durango, Estado de Durango, concluyó el cinco de julio de dos mil doce.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, en términos de los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del viernes seis al domingo nueve de julio de dos mil doce, por ser todos los días hábiles conforme a la ley, dado que la *litis* en el

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.

Por tanto, si los escritos de demanda, que dieron origen a los medios de impugnación en que se actúa, fueron presentados ante la autoridad responsable el lunes nueve de julio de dos mil doce, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Los juicios de inconformidad, al rubro indicado, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, los demandante son, en el primer juicio, el partido político Movimiento Ciudadano y en el segundo, la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Al respecto cabe destacar que, por decisión jurisprudencial, esta Sala Superior ha determinado que, no obstante la letra clara y expresa de la ley, las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2002, consultable en las páginas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y una, de la publicación de este Tribunal Electoral, intitulada “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en*

materia electoral”, volumen uno (1), “*Jurisprudencia*”. El rubro y texto de la tesis es al tenor siguiente:

COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.-

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

4. Personería. La personería de Antonio Rodríguez Sosa, quien suscribe la demanda del juicio SUP-JIN-319/2012 en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital cuatro (4) con cabecera en Victoria de Durango, Durango, está acreditada en términos del artículo 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado.

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Por su parte, la personería de Guillermo Eduardo Martens, quien suscribe la demanda del juicio SUP-JIN-321/2012, está debidamente acreditada, en términos del artículo 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque suscribe la demanda en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, quien ostenta la representación de la Coalición demandante, ante la autoridad responsable, personería que ha sido reconocida por esa autoridad.

Al respecto, cabe destacar que el convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su cláusula quinta establece:

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral** y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición la ostentaran los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:**

- a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;
- b) **Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;**

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

- c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que (*sic*) partido ostentará la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen. [...]

Conforme a lo previsto en la norma convencional trasunta, la representación de la Coalición “Movimiento Progresista”, respecto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión.

En el particular, de conformidad con lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, al hacer el registro supletorio de las fórmulas de candidatos a diputados al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, en su considerando tercero estableció:

TERCERO.- Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del “*Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009*” el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

Dtto	Entidad	Propietario	Suplente
...

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Dtto	Entidad	Propietario	Suplente
4	Durango	PT	PT

En el anotado contexto, es evidente que Guillermo Eduardo Martens Soto, tiene acreditada su personería como representante de la Coalición “Movimiento Progresista”, sin que sea obstáculo que la demanda también haya sido firmada por los representantes de los otros dos partidos políticos que integraron esa Coalición, porque esta suscripción adicional sólo reafirma la voluntad de los partidos coaligados de promover el medio de impugnación al rubro indicado.

5. Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, los actores tienen interés jurídico para promover los juicios de inconformidad al rubro identificados, dado que aducen que les irroga agravio el resultado del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, llevada a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) con cabecera en Victoria de Durango, Estado de Durango, además de impugnan la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, dado que consideran que existe causa justificada para tal acto.

Lo anterior, con independencia de que les asista o no razón respecto del fondo de la controversia.

TERCERO. Precisión de *litis*.

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Los actores argumentan que el Consejo distrital responsable negó su petición de recomtar la votación recibida en diversas casillas que precisan en la tabla siguiente, por lo que solicitan el nuevo escrutinio y cómputo en esas casillas, por las razones que a continuación se exponen:

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
1.	0109	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
2.	0115	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
3.	0128	C4	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
4.	0156	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
5.	0157	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
6.	0157	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
7.	0173	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
8.	0183	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
9.	0202	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
10.	0223	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
11.	0244	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
12.	0276	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
13.	0294	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
14.	0297	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
15.	0354	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
16.	0354	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
17.	0365	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
18.	0369	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

**SUP-JIN-319/2012 Y
 SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
19.	0381	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
20.	0381	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
21.	0382	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
22.	0111	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
23.	0111	C5	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
24.	0113	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
25.	0136	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
26.	0137	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
27.	0142	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
28.	0144	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
29.	0146	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
30.	0146	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
31.	0147	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
32.	0148	C5	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
33.	0155	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
34.	0197	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
35.	0253	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
36.	0253	C4	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
37.	0268	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
38.	0275	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
39.	0281	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
40.	0282	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
41.	0285	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
42.	0317	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
43.	0325	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
44.	0326	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
45.	0327	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
46.	0328	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
47.	0378	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
48.	1403	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
49.	1403	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
50.	1410	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
51.	0111	S1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
52.	0127	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
53.	0128	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
54.	0128	C2	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
55.	0138	S1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
56.	0145	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
57.	0151	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
58.	0158	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
59.	0159	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
60.	0173	S2	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
61.	0193	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
62.	0312	C2	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
63.	0377	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
64.	0379	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
65.	0393	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
66.	0122	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
67.	0127	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES

**SUP-JIN-319/2012 Y
 SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
68.	0139	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
69.	0148	C4	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
70.	0148	C8	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
71.	0270	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
72.	0278	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
73.	0294	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
74.	0338	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
75.	0369	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
76.	0116	C1	NO SE TIENE EL ACTA
77.	0146	B	NO SE TIENE EL ACTA
78.	0253	C5	NO SE TIENE EL ACTA
79.	0380	B	NO SE TIENE EL ACTA

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los actores en los medios de impugnación acumulados, se avocan a solicitar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas precisadas, en sede jurisdiccional, motivo por el cual, en esta sentencia no se analizará la validez o no de la votación recibida, sino únicamente la pretensión de recuento, con base en las razones que exponen los actores.

CUARTO. Estudio del incidente sobre el nuevo escrutinio y cómputo. A fin de sistematizar el estudio de los

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

argumentos de los actores, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, lo relativo a las casillas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo y, posteriormente, estudiar tales argumentos acorde a las razones que los actores aducen como causal de nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, el estudio se dividirá en apartados específicos, relativos a los motivos por los que se considera que se debió haber hecho nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación de las casillas que se precisan en los escritos de demanda, de acuerdo a lo siguiente:

1. Casillas cuya votación ya fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.
2. No coincidencia entre el número de boletas recibidas y la suma de boletas extraídas de la urna con boletas sobrantes.
3. Ilegibilidad de datos en el acta de escrutinio y cómputo.
4. Falta de datos relevantes para un correcto cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla.
5. Existe discrepancia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron.
6. No se tiene el acta.

Previo a analizar los argumentos expresados por los enjuiciantes, esta Sala Superior considera procedente exponer que, respecto de la votación recibida en mesa directiva de casilla, existen tres rubros fundamentales, que se deben tomar en consideración para el análisis de las causales de nulidad de

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

la votación, los cuales son: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida. Tales rubros, para este órgano colegiado, deben ser considerados al analizar las causales que se aduzcan para que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

En el anotado contexto, es aplicable *mutatis mutandi* el criterio de este órgano jurisdiccional especializado relativo al error en el cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, como causal de nulidad de la votación. Se afirma lo anterior, porque la *ratio essendi* de la aludida causal, contiene un elemento objetivo basado en el error que pudieron haber incurrido los integrantes de la mesa directiva de casilla al hacer el escrutinio y cómputo.

Así, el efecto previsto en la legislación electoral adjetiva era y sigue siendo la nulidad de la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla, dado que los elementos esenciales que dan certeza a la voluntad del electorado que sufragó en esa mesa directiva de casilla carece de coincidencia, generando con ello incertidumbre en el resultado de la votación.

De tal manera, si no es posible obtener los datos faltantes mediante un ejercicio en el que se analicen otros elementos que obren en la documentación electoral, se debe anular la votación en esa mesa directiva de casilla.

No obstante lo anterior, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se

instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sin ahora también en sede jurisdiccional.

La teleología de esa institución jurídica obedece a la necesidad de dotar de certeza al procedimiento electoral y preservar, en la medida de lo posible la voluntad del electorado; por tanto, si para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la votación en esa mesa directiva de casilla, y con ello poder decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, dada la falta de certeza, es evidente que la misma razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, es aplicable, *mutatis mutandi*, como se anunció los elementos que esta Sala Superior ha considerado como esenciales para generar certeza de la votación emitida en una mesa directiva de casilla

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna, y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*”, “*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*” y “*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: “*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”*, *“TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”*, *“VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”*, según corresponda, con el de: *“NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: “*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*”, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros que se consideran fundamentales.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los argumentos hechos valer por los enjuiciantes.

1. Casillas cuya votación ya fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Previo al estudio de las causales de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por los accionantes, esta Sala Superior analizará lo relativo a las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Sección	Tipo de casilla
1.	111	B
2.	111	C5
3.	113	C1
4.	122	C1
5.	127	C1
6.	136	C2
7.	137	C3
8.	139	C1

No.	Sección	Tipo de casilla
9.	142	C2
10.	144	C1
11.	146	C2
12.	146	C3
13.	147	C3
14.	148	C4
15.	148	C5
16.	148	C8

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Tipo de casilla
17.	155	C2
18.	197	C1
19.	253	C4
20.	253	C5
21.	268	B
22.	275	B
23.	278	B
24.	281	B
25.	282	B
26.	285	B
27.	294	B
28.	294	C1
29.	325	B

No.	Sección	Tipo de casilla
30.	326	B
31.	327	C1
32.	328	B
33.	338	B
34.	369	B
35.	377	B
36.	378	B
37.	379	B
38.	380	B
39.	382	B
40.	1403	B
41.	1403	C1
42.	1410	B

Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Superior, las alegaciones que los enjuiciantes hacen valer respecto de las casillas que han quedado puntualizadas con antelación, devienen **infundadas** como se precisa a continuación.

La pretensión final de los actores consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al cuatro (4) distrito electoral federal, con sede en Victoria de Durango, Durango, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las mesas directivas de casilla antes precisadas.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, específicamente de la correspondiente "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 12 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS", de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se formaron para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *"ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 12 DEL ESTADO DE CHIAPAS"*, se advierte que el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al cuatro (4) distrito electoral federal, con cabecera en Victoria de Durango, Durango, ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al cuatro (4) distrito electoral federal, con cabecera en Victoria de Durango, Durango, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, constancias que tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el grupo de trabajo 1 (uno), se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **111-Básica**.

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Respecto del grupo de trabajo 2 (dos), se advierte que el nuevo escrutinio y cómputo se llevó a cabo en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	113	Contigua 1
2	122	Contigua 1
3	127	Contigua 1
4	139	Contigua 1
5	268	Básica
6	275	Básica
7	278	Básica
8	281	Básica
9	282	Básica
10	285	Básica
11	294	Básica
12	325	Básica
13	326	Básica

No.	Sección	Casilla
14	328	Básica
15	338	Básica
16	369	Básica
17	377	Básica
18	378	Básica
19	379	Básica
20	380	Básica
21	382	Básica
22	1403	Básica
23	1410	Básica

Las casillas cuya votación fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el grupo de trabajo 3 (tres), son la **144-Contigua1, 197-Contigua1 y 294-Contigua1**.

Finalmente en el grupo de trabajo 4 (cuatro), se hizo el recuento de la votación de las casillas que se enlistan a continuación:

No.	Sección	Casilla
1	111	Contigua 5
2	136	Contigua 2
3	137	Contigua 3
4	142	Contigua 2
5	146	Contigua 2
6	146	Contigua 3
7	147	Contigua 3
8	148	Contigua 4

No.	Sección	Casilla
9	148	Contigua 5
10	148	Contigua 8
11	155	Contigua 2
12	253	Contigua 4
13	253	Contigua 5
14	327	Contigua 1
15	1403	Contigua 1

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al cuatro (4) distrito electoral federal en el Estado de Durango, con cabecera en Victoria de Durango, aunado a que la pretensión del partido y coalición enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de la votación de esas casillas, deviene **infundada** la pretensión de recuento respecto a esas mesas directivas de casilla.

2. No coincidencia entre el número de boletas recibidas y la suma de boletas extraídas de la urna con boletas sobrantes.

Los actores aducen como causa determinante para que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes, en la siguiente casilla:

NÚMERO	SECCIÓN	CASILLA
1	270	B

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales los enjuiciantes manifiestan que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Lo anterior, dado que según se precisó en el considerando segundo de esta sentencia incidental, lo que es necesario para que esta Sala Superior pudiera proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, es necesario que se alegue la no coincidencia entre alguno de los tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas extraídas de la urna, y **c)** votación total emitida.

Por tanto, si los accionantes se limitan a aducir que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas con la suma de boletas extraídas de las urnas y boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si se debe o no proceder a hacer un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a los accionantes y devienen infundados los argumentos expresados, motivo por el que no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, respecto de la casilla que ha sido listada en esta apartado.

3. Ilegibilidad de datos en el acta de escrutinio y cómputo.

Los actores aducen que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas de casilla que a continuación se enlistan, son ilegibles e impiden el correcto cómputo de la votación, motivo por el cual solicitan el nuevo escrutinio y cómputo:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1.	109	C2
2.	115	B
3.	128	C4
4.	156	B
5.	157	C1
6.	157	C2
7.	173	B
8.	183	B
9.	202	C2
10.	223	C1

No.	SECCIÓN	CASILLA
11.	244	B
12.	276	C2
13.	297	C1
14.	354	B
15.	354	C1
16.	365	B
17.	369	C1
18.	381	B
19.	381	C1

Cabe precisar que de la revisión del artículo 298, relacionado con el diverso numeral 295, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se advierte la existencia de alguna causal de nuevo escrutinio y cómputo, en los términos precisados por el partido político enjuiciante y la Coalición actora; sin embargo, de la lectura de la fracción I, del inciso d), párrafo 1, del citado artículo 295, se advierte que procederá el nuevo escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, supuesto éste último en el que se puede subsumir lo alegado por la accionante.

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En este sentido, de las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, se podría estar en el supuesto de la necesidad de un nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, en el particular, los argumentos antes precisados devienen **infundados**, porque contrariamente a lo aducido por los actores, los datos sí son legibles, tal como se advierte de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de esas casillas, documentales que obran agregadas al expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al cuatro (4) distrito electoral federal, con cabecera en Victoria de Durango, Durango, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de las mencionadas actas de escrutinio y cómputo se advierte que son legibles los datos asentados, los cuales, en vía de ejemplo, son los correspondientes al lugar en que se instaló la casilla, las boletas sobrantes de presidente, el número de personas que votaron, el número de boletas de presidente sacadas de la urna, el total de la votación, el nombre de los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como el de los representantes de los partidos políticos, por lo que es **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

4. Falta de datos relevantes para un correcto cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla.

La accionante expone como alegación la falta de datos relevantes para llevar a cabo un cómputo correcto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, atento a la causa de pedir que expone, esta Sala Superior considera que los actores aducen que en las actas de escrutinio y cómputo no se advierten todos los elementos necesarios para poder hacer el cómputo de los votos emitidos a favor de los partidos políticos, motivo por el cual solicita el nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

Número	Sección	Casilla
1.	111	S1
2.	127	B
3.	128	C1
4.	128	C2
5.	138	S1
6.	145	C1
7.	151	B

Número	Sección	Casilla
8.	158	B
9.	159	C1
10.	173	S2
11.	193	B
12.	312	C2
13.	393	B

En este sentido, si la falta de datos en las actas de escrutinio y cómputo, incide en rubros fundamentales se podría estar en el supuesto de la necesidad de un nuevo escrutinio y cómputo, motivo por el cual esta Sala Superior verificará que los rubros esenciales sean coincidentes.

4.1 Datos completos para un correcto cómputo de la votación.

Contrariamente a lo aducido por la actora, esta Sala Superior considera que, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, sí se advierten todos los elementos necesarios para llevar a cabo un correcto escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se identifican a continuación:

Número	Sección	Casilla
1.	128	C1
2.	138	S1
3.	151	B
4.	158	B
5.	159	C1
6.	173	S2

Número	Sección	Casilla
7.	193	B
8.	312	C2
9.	393	B

En efecto, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo deviene **infundada** respecto de la votación recibida en la aludidas casillas, porque, contrariamente a lo aducido por los actores, esta Sala Superior considera que de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, sí se advierten todos los elementos necesarios para llevar a cabo un correcto cómputo de la votación recibida en esas mesas directivas de casilla, pues se advierte que, en todos los casos, están asentados los datos correspondientes a los votos que recibieron los partidos políticos en lo individual y en coalición, elementos con los cuales se hace el cómputo de la votación recibida.

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Las actas de escrutinio y cómputo de cada una de esas casillas, documentales que obran agregadas al expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al cuatro (4) distrito electoral federal, con cabecera en Victoria de Durango, Durango, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.3 Datos con inconsistencias subsanables

Ahora bien, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla 11-Especial1, se advierten los siguientes datos:

No.	Sección	Casilla	Boletas Sobrantes	ciudadanos que votaron conforme a lista nominal	Representante s	Total de votantes	Boletas extraídas	Votación total
1	111	S1	102					662

Como se puede advertir de la tabla que antecede, en el acta de escrutinio y cómputo no se asentaron todos los datos, sin embargo, esa situación no es suficiente para declarar procedente el nuevo escrutinio y cómputo toda vez que, en términos del artículo 21 bis, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, antes se debe acudir a otros datos o elementos de las propias actas,

de las actas de jornada electoral, listas nominales de electores o cualquier otro documento que obre en el expediente respectivo para subsanar la inconsistencia o error.

En efecto, si se acude al “ACTA DE ELECTORES EN TRÁNSITO PARA CASILLAS ESPECIALES” correspondiente a la casilla **111-Especial1**, se advierte claramente que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se registraron seiscientos sesenta y dos (662) electores, cifra que es equivalente al total de votación emitida y que por consiguiente, es suficiente para llevar a cabo un correcto cómputo de la votación recibida en esa mesa directiva de casilla.

4.4 Datos con inconsistencias insubsanables

Por otra parte, esta Sala Superior considera que, respecto de las casillas **127-Básica 128-Contigua2 y 145-Contigua1**, no es posible subsanar, en términos del artículo 21 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las inconsistencias detectadas en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, toda vez que no se asentó dato alguno en los rubros *“BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE”*, *“PERSONAS QUE VOTARON”*, *“REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA SIN ESTAR INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL”*, *“SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 2 Y 3”* y, *“BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS”*. Al respecto, únicamente aparecen escrito con letra los resultados de la votación.

SUP-JIN-319/2012 Y
 SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Respecto de la casilla **128-Contigua2**, se asentó como total de la votación (votos) la cantidad de trescientos veintitrés, sin embargo, el total asentado no corresponde a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, como se puede advertir a continuación:

PARTIDO		LETRA	RESULTADO
		Sesenta y dos	62
		Ciento veintiocho	128
		Veintiséis	26
		Nueve	9
		Cuarenta y dos	42
		Tres	3
		Seis	6
COALICIONES		Veinticuatro	24
		Uno	1
		Uno	1
		Uno	1
		Uno	1

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

PARTIDO	LETRA	RESULTADO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Siete	7
TOTAL	Trescientos veintitrés	311

Al respecto, si se hace la suma respectiva, se advierte que hay un error, en tanto que el resultado correcto sería trescientos once (311) y no trescientos veintitrés (323), como quedó registrado.

Ahora bien, si se analizan las listas nominales de electores correspondientes a las casillas **127-Básica y 145-Contigua1**, se advierte que tampoco se pueden subsanar las inconsistencias,

En la correspondiente a la casillas **127-Básica**, se advierte el registro "VOTO" en trescientos cuarenta y seis (346) ciudadanos conforme a la lista y en (2) dos representantes de partidos políticos, lo que da un total de trescientos cuarenta y ocho (348) personas que votaron, cantidad distinta que no coincide con el registro del total de votos, asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, en donde consta que hubo trescientos sesenta y un (361) votos.

En la lista relativa a la casilla **145-Contigua1** se anotó que votaron trescientos cincuenta y dos (352) ciudadanos más

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

tres (3) representantes de partido político, es decir, trescientos cincuenta y cinco (355) ciudadanos, cifras que no coinciden con el total de votos asentado en las actas que es de trescientos cincuenta y cuatro (354).

En este sentido, tanto las omisiones como las inconsistencias antes aludida hacen evidente la necesidad de hacer un recuento de la votación, por lo que resulta **fundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en las casillas **127-Básica, 128-Contigua2 y 145-Contigua1**.

5. Existe discrepancia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron.

Los enjuiciantes aducen que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas extraídas de la urna es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan el nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

NÚMERO	SECCIÓN	CASILLA
1	253	C2
2	317	B

Como se precisó, el criterio de esta Sala Superior, relativo al error de cómputo de la votación recibida en mesa directiva de

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

casilla, es aplicable *mutatis mutandi* al nuevo escrutinio y cómputo, como causal de apertura del paquete electoral.

En el anotado contexto, los rubros que la enjuiciante señala, total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna, son esenciales, motivo por el cual, esta Sala Superior verificará las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, a efecto de verificar la concordancia entre tales datos.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano colegiado los argumentos de los enjuicioantes son **infundados**, dado que en los casos que a continuación se analizan, contrariamente a lo alegado por los actores, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que han quedado precisadas, los rubros fundamentales sí coinciden.

Lo anterior, se hace evidente en el cuadro que a continuación se inserta:

No.	Sección	Casilla	Personas que votaron conforme lista nominal (A)	Representantes de partidos políticos que votaron (B)	Total de votantes (A + B)	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	253	C2	348	5	353	353	SI
2	317	B	358	6	364	364	SI

Como se advierte de lo anterior, y contrariamente a lo expuesto en las demandas, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla que han quedado precisadas, existe concordancia entre

los tres rubros fundamentales, motivo por el cual es infundado el argumento en estudio.

6. No se tiene el acta.

La accionante expone como alegación que “*no se tiene el acta*”, lo cual en principio es vago y genérico; sin embargo, dada su pretensión esta Sala Superior considera que los actores controvierten que no existen las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas **contigua 1 en la sección 116 y básica en la sección 146**, lo cual es **infundado**, toda vez que en el expediente de cómputo distrital que obra en el archivo de este órgano jurisdiccional, están agregadas las acta de escrutinio y cómputo respectivas, la primera en copia certificada y la segunda en original.

Cabe señalar que las documentales públicas antes precisadas, tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, de llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **127-Básica, 128-Contigua2 y 145-Contigua1**, correspondientes al cuatro (4) distrito electoral

federal en el Estado de Durango, con cabecera en Victoria de Durango, como se trata del cumplimiento de una sentencia judicial, se considera conforme a Derecho que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta sentencia deberá comunicarse al Consejo de la Judicatura Federal, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas,

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el Consejero Presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano electoral.

La diligencia tendrá lugar a partir de las **nueve (09:00) horas** del miércoles ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de nuevo escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe el Consejero Presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio Consejo Distrital o Junta Distrital Ejecutiva, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá integrar, otro equipo de trabajo, en los términos precisados.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su

intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el juicio, por concretarse a la ejecución de una diligencia jurisdiccional, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores; el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital responsable y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de nuevo escrutinio y cómputo.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares, así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que comparezcan.

6. Se pondrá a la vista de los comparecientes a la diligencia los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo se expresarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste brevemente los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia certificada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de

casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en la casilla correspondiente, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del juicio.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo Distrital responsable, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiendo cerrar inmediatamente después el acta, que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido,

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital responsable y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta sentencia se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo, que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado, deberá ser enviada a esta Sala Superior por conducto del funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resulta parcialmente fundada la pretensión de la actora, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas **127-Básica, 128-Contigua2 y 145-Contigua1**, precisadas en el considerando cuarto de la presente sentencia incidental.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante ese Consejo, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia incidental.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) con cabecera en Victoria de Durango; **por oficio** al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**SUP-JIN-319/2012 Y
SUP-JIN-321/2012, ACUMULADOS
Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO